



14ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

1

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DEL 2020, CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ ZAVALA, DIRECTOR DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA EN SUPLENCIA DE LA ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; LA MAESTRA CLAUDIA VERÓNICA RODRÍGUEZ MACHUCA, TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, EN SUPLENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; Y, NO SE PRESENTA PERSONA ALGUNA POR PARTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; DE IGUAL FORMA, CONCURRE EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.
- 2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria.
- 3.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
- 4.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información, realizada por la Subprocuraduría de



Análisis Sistémico y Estudios Normativos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200013821.

2

5.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Campeche, respecto del Acuerdo de Recomendación 1/2021, así como de su respectivo Acuerdo de No Aceptación.

6.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Tabasco, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200013721.

7.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, respecto de la versión pública del Poder Notarial número 105,838.

1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes de manera virtual, quienes se enlistan a continuación:

- i.** Lic. Miguel Ángel Juárez Zavala, en suplencia de la Encargada de la Unidad de Transparencia.
- ii.** Mtra. Claudia Verónica Rodríguez Machuca, Titular del Área de Quejas, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria. La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es quien está facultado para





confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las Áreas del Sujeto Obligado.

Razón por la cual, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, se debe verificar la información clasificada por parte de:

- a) La **Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos**, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0063200013821**; ya que, de no analizarse por parte de este Órgano Colegiado los motivos y fundamentos que sustentan la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa, no se podría tener certeza de su legalidad, lo que podría tener como consecuencia un daño, menoscabo o afectación de cualquier naturaleza a la esfera jurídica de la persona involucrada.

Máxime que, de no llevarse a cabo la presente sesión, no se estaría en posibilidad de dar debida atención a la solicitud referida, en los plazos previstos en la normatividad aplicable.

- b) La **Delegación Campeche**, relacionada con la versión pública del Acuerdo de Recomendación 1/2021, así como su respectivo Acuerdo de No aceptación; ya que, de no analizarse por parte de este Órgano Colegiado, los motivos y fundamentos que sustentan la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa, no se podría tener certeza de su legalidad; aunado, a que también se podría causar un daño, menoscabo o afectación de cualquier naturaleza a la esfera jurídica de la persona involucrada.

Máxime que, de no llevarse a cabo la presente sesión, la Delegación Campeche no estaría en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.



- c) La **Delegación Tabasco**, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0063200013721**; ya que, de no analizarse por parte de este Órgano Colegiado los motivos y fundamentos que sustentan la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa, no se podría tener certeza de su legalidad, lo que podría tener como consecuencia un daño, menoscabo o afectación de cualquier naturaleza a la esfera jurídica de la persona involucrada.

Máxime que, de no llevarse a cabo la presente sesión, no se estaría en posibilidad de dar debida atención a la solicitud referida, realizando la entrega de la información del interés del peticionario.

- d) La **Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional**, relacionada con la versión pública del poder notarial número 105,838; ya que, de no analizarse por parte de este Órgano Colegiado los motivos y fundamentos que sustentan la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa, no se podría tener certeza de su legalidad, lo que podría tener como consecuencia un daño, menoscabo o afectación de cualquier naturaleza a la esfera jurídica de la persona involucrada.

Máxime que, de no llevarse a cabo la presente sesión, no se estaría en posibilidad de registrar dicho instrumento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Registro Público de Organismos Descentralizados (REPODE), el cual es un mecanismo de transparencia y control que permite contar con una base de datos de dichos organismos.

3.- Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

4.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información, realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200013821.

- I. El día 03 de septiembre de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de acceso a la información pública número **0063200013821**, lo siguiente:





“En relación con el análisis sistémico de la PRODECON de Expediente: 12-V-A/2017, de asunto “Retención del Impuesto al Valor Agregado tratándose del retorno de bienes o mercancías al amparo del pedimento V5”, al final del informe requieren al Administrador General Jurídico para que dicte informe. En relación con la respuesta del director general jurídico, quisiera poder ver este informe.”

Otros datos para facilitar su localización

“es un informe sistémico perteneciente a la PRODECON, en la parte final viene el requerimiento que se le hace al director, adjunto el archivo.”

(Cit)

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/215/2021**, de fecha 06 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la **Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos**, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.
- III. Mediante oficio número **PRODECON/SASEN/251/2021**, de fecha 07 de septiembre del año en curso, y recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos dio respuesta a la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, se adjunta, en **versión pública**, el oficio del SAT con número 600-01-03-2019-02341 y de fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual dio respuesta al análisis sistémico 01/2019, que corresponde al Expediente **12-V-A/2017**.*

Asimismo, de un análisis al contenido del oficio de respuesta se advirtió información susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los Numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto someta a





consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación propuesta. (...)"

(Cit)

6

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio la versión pública del diverso número 600-01-03-2019-02341.

- IV.** Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la versión pública con la clasificación de la información a que se refiere la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de trato, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de aquella información que fue entregada con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- V.** En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública de mérito están relacionados con información que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de la persona involucrada; de ahí que se estima procedente su clasificación, atento a las siguientes consideraciones:

a. Firma electrónica del servidor público, Cadena Original, Sello Digital y Código Bidimensional del SAT (Código QR).

A fin de esclarecer la clasificación que nos ocupa, conviene traer a colación los siguientes elementos:



Rubros I.A, I.B, I.D y I.E, del "ANEXO 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 23 de diciembre de 2016" el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2017 y su última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2017, que a la letra establecen:

- "I. Del Comprobante fiscal digital por Internet**
- A. Estándar de comprobante fiscal digital por Internet.**

(...)

Descripción

Nodo requerido para precisar la información de los comprobantes relacionados.

Atributos

UUID

Descripción Atributo opcional para registrar el folio fiscal (UUID) de un CFDI relacionado con el presente comprobante, por ejemplo: Si el CFDI relacionado es un comprobante de traslado que sirve para registrar el movimiento de la mercancía. Si este comprobante se usa como nota de crédito o nota de débito del comprobante relacionado. Si este comprobante es una devolución sobre el comprobante relacionado. Si éste sustituye a una factura cancelada.

Uso Requerido

Tipo Base xs:string

Longitud 36

Espacio en Colapsar

Blanco

Patrón [a-f0-9A-F]{8}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{12}

(...)

B. Generación de sellos digitales para Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- Cadena Original del elemento a sellar.
- Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.





- Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.
 - Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.
- Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

Criptografía de la Clave Pública.

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que sólo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.

Uno de estos dos números, expresado en una estructura de datos que contiene un módulo y un exponente, se conserva secreta y se le denomina "clave privada", mientras que el otro número llamado "clave pública", en formato binario y acompañado de información de identificación del emisor, además de una calificación de validez por parte de un tercero confiable, se incorpora a un archivo denominado "certificado de firma electrónica avanzada" o "certificado para sellos digitales" en adelante Certificado.

El Certificado puede distribuirse libremente para efectos de intercambio seguro de información y para ofrecer pruebas de autoría de archivos electrónicos o confirmación de estar de acuerdo con su contenido, ambos mediante el proceso denominado "firmado electrónico avanzado", que consiste en una característica observable de un mensaje, verificable por cualquiera con acceso al certificado digital del emisor, que sirve para implementar servicios de seguridad para garantizar:

- La integridad (facilidad para detectar si un mensaje firmado ha sido alterado),
- La autenticidad,
- Certidumbre de origen (facilidad para determinar qué persona es el autor de la firma que valida el contenido del mensaje) y
- No repudiación del mensaje firmado (capacidad de impedir que el autor de la firma niegue haber firmado el mensaje)

Estos servicios de seguridad proporcionan las siguientes características a un mensaje con firma electrónica avanzada:

- Es infalsificable.
- La firma electrónica avanzada no es reciclable (es única por mensaje).
- Un mensaje con firma electrónica avanzada alterado, es detectable.
- Un mensaje con firma electrónica avanzada, no puede ser repudiado.



Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor.

Al ser el certificado de sello digital idéntico en su generación a un certificado de e.firma, proporciona los mismos servicios de seguridad y hereda las características de las firmas digitales. Por consecuencia un comprobante fiscal digital firmado digitalmente por el contribuyente tiene las características señaladas previamente.

Los algoritmos utilizados en la generación de un sello digital son los siguientes:

- SHA-2 256, que es una función hash de un solo sentido tal que para cualquier entrada produce una salida compleja de 256 bits (32 bytes) denominada "digestión".
- RSAPrivateEncrypt, que utiliza la clave privada del emisor para encriptar la digestión del mensaje.
- RSAPublicDecrypt, que utiliza la clave pública del emisor para desencriptar la digestión del mensaje.

A manera de referencia y para obtener información adicional, se recomienda consultar el sitio de comprobantes fiscales digitales que se encuentran dentro del portal del SAT: www.sat.gob.mx

Cadena Original

Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por Internet, establecida en el Rubro I.A. de este anexo, construida aplicando las siguientes reglas.

Reglas Generales:

1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.
2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).
3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es "A" y el nombre del campo es "Concepto", sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.
4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).
5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:
 - a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).
 - b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).





- c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).
6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.
 7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).
 8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.
 9. El nodo o nodos adicionales <ComplementoConcepto> se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del ComplementoConcepto.
 10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.
 11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.

Secuencia de Formación:

La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa en el apartado correspondiente a cada uno de los comprobantes fiscales, complementos y del timbre fiscal digital del SAT, tomando en cuenta las reglas generales expresadas en el párrafo anterior.

Generación del Sello Digital

Para toda cadena original a ser sellada digitalmente, la secuencia de algoritmos a aplicar es la siguiente:

I. Aplicar el método de digestión SHA-2 256 a la cadena original a sellar incluyendo los nodos Complementarios. Este procedimiento genera una salida de 256 bits (32 bytes) para todo mensaje. La posibilidad de encontrar dos mensajes distintos que produzcan una misma salida es de 1 en 2^{256} , y por lo tanto en esta posibilidad se basa la inalterabilidad del sello, así como su no reutilización. Es de hecho una medida de la integridad del mensaje sellado, pues toda alteración del mismo provoca una digestión totalmente diferente, por lo que no se debe reconocer como válido el mensaje.

a. SHA-2 256 no requiere semilla alguna. El algoritmo cambia su estado de bloque en bloque de acuerdo con la entrada previa.

II. Con la clave privada correspondiente al certificado digital del firmante del mensaje, encriptar la digestión del mensaje obtenida en el paso I utilizando para ello el algoritmo de encriptación RSA.

Nota: La mayor parte del software comercial podría generar los pasos I y II invocando una sola función y especificando una constante simbólica. En el SAT este procedimiento se hace en pasos separados, lo cual es totalmente equivalente. Es importante resaltar que prácticamente todo el software criptográfico comercial incluye APIs o expone métodos en sus productos que permiten implementar la



secuencia de algoritmos aquí descrita. La clave privada sólo debe mantenerse en memoria durante la llamada a la función de encriptación; inmediatamente después de su uso debe ser eliminada de su registro de memoria mediante la sobrescritura de secuencias binarias alternadas de "unos" y "ceros".

III. El resultado es una cadena binaria que no necesariamente consta de caracteres imprimibles, por lo que debe traducirse a una cadena que sí conste solamente de tales caracteres. Para ello se utiliza el modo de expresión de secuencias de bytes denominado "Base 64", que consiste en la asociación de cada 6 bits de la secuencia a un elemento de un "alfabeto" que consta de 64 caracteres imprimibles. Puesto que con 6 bits se pueden expresar los números del 0 al 63, si a cada uno de estos valores se le asocia un elemento del alfabeto se garantiza que todo byte de la secuencia original puede ser mapeado a un elemento del alfabeto Base 64, y los dos bits restantes forman parte del siguiente elemento a mapear. Este mecanismo de expresión de cadenas binarias produce un incremento de 33% en el tamaño de las cadenas imprimibles respecto de la original.

(...)

D. Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.

Las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.

a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
3. RFC del emisor.
4. RFC del receptor.
5. Total del comprobante.
3. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan / caracteres conformados de la siguiente manera:

Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos del comprobante https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx	--
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto "&id="	40





re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&re="	16/21
rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&rr=", para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NumRegIdTrib (son excluyentes).	16/84
tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter ".", 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto "&tt="	07/29
fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el texto "&fe="	12/24
Total de caracteres		198

De esta manera se generan los datos válidos para realizar una consulta de un CFDI por medio de su expresión impresa.

Ejemplo:

<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=5803EB8D-81CD-4557-8719-26632D2FA434&re=XOCD720319T86&rr=CARR861127SB0&tt=0000014300.000000&fe=rH8/bw==>

El código de barras bidimensional debe ser impreso en un cuadrado con lados no menores a 2.75 centímetros. Ejemplo:



2.75 cm

E. Secuencia de formación para generar la cadena original para comprobantes fiscales digitales por Internet

Secuencia de Formación:

La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa a continuación,

1. Información del nodo Comprobante
 - a. Version
 - b. Serie
 - c. Folio
 - d. Fecha
 - e. FormaPago
 - f. NoCertificado
 - g. CondicionesDePago





- h. *Subtotal*
- i. *Descuento*
- j. *Moneda*
- k. *TipoCambio*
- l. *Total*
- m. *TipoDeComprobante*
- n. *MetodoPago*
- o. *LugarExpedicion*
- p. *Confirmacion*
- 2. *Información del nodo CFDIRelacionados*
 - a. *TipoRelacion*
 - b. *Información de cada nodo CFDIRelacionado* *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo*
 - a. *UUID*
- 3. *Información del nodo Emisor*
 - a. *Rfc*
 - b. *Nombre*
 - c. *RegimenFiscal*
- 4. *Información del nodo Receptor*
 - a. *Rfc*
 - b. *Nombre*
 - c. *ResidenciaFiscal*
 - d. *NumRegIdTrib*
 - e. *Usocfdi*
- 5. *Información de cada nodo Concepto*
nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Concepto relacionado
 - a. *ClaveProdServ*
 - b. *NolIdentificacion*
 - c. *Cantidad*
 - d. *ClaveUnidad*
 - e. *Unidad*
 - f. *Descripcion*
 - g. *ValorUnitario*
 - h. *Importe*
 - i. *Descuento*
 - j. *Impuestos Traslado* *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Impuesto*
 - a. *Base*
 - b. *Impuesto*
 - c. *TipoFactor*
 - d. *TasaOCuota*
 - e. *Importe*
 - k. *Impuesto Retencion* *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Impuesto*
 - a. *Base*
 - b. *Impuesto*
 - c. *TipoFactor*
 - d. *TasaOCuota*
 - e. *Importe*





- l. Información Aduanera nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Información Aduanera*
 - a. NumeroPedimento*
- j. Información del nodo CuentaPredial*
 - a. Numero*
- k. Información del nodo ComplementoConcepto de acuerdo con lo expresado en el Rubro III.C.*
- l. Información de cada nodo Parte*
nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Parte relacionado
 - a. ClaveProdServ*
 - b. Noidentificacion*
 - c. Cantidad*
 - d. Unidad*
 - e. Descripcion*
 - f. ValorUnitario*
 - g. Importe*
 - h. Información Aduanera nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Información Aduanera*
 - a. NumeroPedimento*
- 6. Información de cada nodo Impuestos:Retencion*
nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Retención relacionado
 - a. Impuesto*
 - b. Importe*
- 7. Información del nodo Impuestos.*
 - a. TotalImpuestosRetenidos*
- 8. Información de cada nodo Traslado*
nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Traslado relacionado.
 - a. Impuesto*
 - b. TipoFactor*
 - b. TasaOCuota*
 - c. Importe*
- 9. Información del nodo Impuestos.*
 - a. TotalImpuestosTrasladados*
- 10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integran al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.*
- 11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.*
- 12. Información del nodo Complemento de acuerdo con lo expresado en el Rubro III.C. (...)"*

De la cita que precede se puede observar que la Firma electrónica del servidor público, la Cadena Original, el Sello Digital y el Código





Bidimensional del SAT (Código QR), que se encuentran plasmados en el oficio que nos ocupa, se encuentran directamente relacionados con la integridad, autenticidad y certidumbre de origen de éste.

15

Y que dichas series alfa-numéricas y/o algoritmos se encuentran conformados por diversos elementos propios del emisor que solo le atañen a su persona; de ahí, que resulta procedente la clasificación de los referidos datos como información confidencial, con fundamento en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Es ese sentido, y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, responsable de la misma y de la elaboración de la versión pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad que regula la elaboración de las mismas, en virtud de que la firma electrónica del servidor público, la cadena original, el sello digital y el código bidimensional (código QR) que obran en el oficio número **600-01-03-2019-02341**, mediante el cual el SAT dio respuesta al análisis sistemático 1/2019, es información confidencial, como ha quedado expuesto; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en la versión pública que se acompaña a la respuesta a la solicitud de información **0063200013821**, relativos a la **firma electrónica del servidor público, la cadena original, el sello digital y el código bidimensional (Código QR)** que obran en el oficio número **600-01-03-2019-02341**, mediante el cual el SAT dio respuesta al análisis sistemático 1/2019; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113,





fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

16

5.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Campeche, respecto del Acuerdo de Recomendación 1/2021, así como de su respectivo Acuerdo de No Aceptación.

- I. Por oficio número PRODECON/DCAM/30/2021, de 08 de septiembre de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Delegación Campeche manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

(...)

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la **Recomendación 1/2021**, así como de su respectivo **Acuerdo de No Aceptación** emitidos por esta Delegación Campeche.*

Lo anterior, debido a que los citados Acuerdos contienen datos personales e información confidencial, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.

La petición tiene como fin que esta Delegación Campeche esté en posibilidades de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas. (...)"

(Sic)



Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio las versiones públicas del Acuerdo de Recomendación 1/2021, así como su respectivo Acuerdo de No aceptación.

17

- II. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en las versiones públicas elaboradas por la Delegación Campeche, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

- III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a. **Razón y/o denominación social (contribuyente).**- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

18

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona moral (Contribuyente) que se advierten en el acuerdo de recomendación, así como de su respectivo acuerdo de no aceptación emitidos por la Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a recomendaciones emitidas por el ombudsperson fiscal, ante la interposición de una queja del particular interés del contribuyente, la cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Lo anterior, aunado a que si bien, los acuerdos de recomendación, así como de sus respectivos acuerdos de no aceptación, pueden



beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a la persona promovente de la queja, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica (Contribuyente) que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b. Nombre del representante legal.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de los contribuyentes que acuden a la Procuraduría a solicitar sus servicios, no sólo lo haría plenamente identificable, aunado a que se vincularía con la persona moral que representa, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Delegación Campeche, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable e información confidencial que fue presentada por un particular con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en las versiones públicas del acuerdo de recomendación 1/2021, así como de su respectivo acuerdo de no aceptación, relativos a: **Razón y/o denominación social (contribuyente) y nombre del representante legal**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

6.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Tabasco, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200013721.

- I. El día 30 de agosto de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200013721**, lo siguiente:





"COPIA DEL EXPEDIENTE 04657-TAB-QR-1096-2018

Otros datos para facilitar su localización

QUEJA PRODECON TABASCO CONTRA INFONAVIT POR PAGO DEVOLUCIÓN DEL PAGO POR DUPLICIDAD CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2 DEL 2015, POR LA CANTIDAD DE \$2,758,026.44."

21

(sic)

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/209/2021**, de 31 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la **Delegación Tabasco**, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.
- III. Por oficio número **PRODECON/DTAB/469/2021**, de 01 de septiembre de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia el 02 siguiente, el Delegado en Funciones en Tabasco, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, manifestando que la información obraba en aproximadamente 136 fojas útiles, por lo que solicitó a la Unidad de Transparencia notificara al peticionario los costos de reproducción de la información, así como todas las modalidades de entrega previstas en la normatividad aplicable.
- IV. A través de oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/214/2021**, de 02 de septiembre de 2021 la Unidad de Transparencia notificó al peticionario a través de la plataforma INFOMEX, los costos de reproducción de la información, así como todas las modalidades de entrega previstas en la normatividad aplicable, por lo que, quedó en espera de que el solicitante se manifestara al respecto.
- V. En fecha 07 de septiembre de 2021, el peticionario en la solicitud que nos ocupa, remitió al correo electrónico de la Unidad de Transparencia, el comprobante del pago de los costos de reproducción de la información, señalando que requería se le pudiera entregar la misma de forma electrónica a través de CD.





- VI. Es por lo anterior que, ese mismo día, se remitió a la Delegación Tabasco el comprobante del pago de los costos de reproducción de la información solicitada, para el efecto de que procediera a la elaboración de la versión pública correspondiente, toda vez que, en su oficio número **PRODECON/DTAB/469/2021**, de 01 de septiembre de 2021, señaló que la información interés del peticionario, contaba con información susceptible de ser clasificada como confidencial.
- VII. Ahora bien, mediante oficio número **PRODECON/DTAB/451/2021**, de fecha 15 de septiembre del año en curso, y recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Delegación Tabasco dio respuesta a lo solicitado, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

*En ese sentido, se adjunta al presente, en **versión pública**, la totalidad de las constancias que integran el expediente 04657-TAB-QR-1096-2018; lo anterior toda vez que, de un análisis a su contenido, se advirtió información susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto someta a consideración del Comité de Transparencia, de esta Procuraduría la clasificación propuesta, lo anterior con la finalidad de estar en posibilidad de hacer la entrega de la información en la modalidad solicitada. (...)"*

(Sic)

Asimismo, tal como lo indicó, acompañó a su oficio la versión pública del expediente de queja número 04657-TAB-QR-1096-2018.

- VIII. Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información propuesta por la Delegación Tabasco, en la versión pública elaborada del expediente de queja número **04657-TAB-QR-1096-2018**, para los efectos conducentes.



Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

IX. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

a. **Razón y/o denominación social (Quejoso, sellos con el nombre del quejoso, ligas electrónicas con el nombre del quejoso y nombres de contribuyentes).**- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también





*es público ya que no se refiere a **hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo** que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."*

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de las personas morales (Quejoso, sellos con el nombre del quejoso, ligas electrónicas con el nombre del quejoso y nombres de contribuyentes) que se advierten en el expediente de queja, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a actuaciones emitidas por el *ombudsperson* fiscal, ante la interposición de una queja del particular interés de los contribuyentes, la cual, incide únicamente en sus esferas jurídicas, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Lo anterior, aunado a que si bien, el expediente de queja puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a las personas promoventes de las quejas, en virtud que podría generarles un indebido juicio de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas (Quejoso, sellos con el nombre del quejoso, ligas electrónicas con el nombre del quejoso y nombres de contribuyentes) que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto





en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales. El

RFC es una clave alfanumérica que se compone de caracteres concernientes a la razón o denominación social, así como la fecha de creación de la misma.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales el acta constitutiva de la persona moral, como las identificaciones oficiales de los socios que pertenecen a ella.

En ese sentido, aunque el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas morales es público, en el caso concreto, el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral que se advierte en el expediente de queja, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, proporcionado con el único propósito de ser beneficiario de los servicios que presta esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de los terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, para el caso en concreto, el RFC de las personas jurídicas que nos ocupan es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





- c. Domicilio para efectos legales (Quejoso).** El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

Sobre el particular, el domicilio señalado por la persona para todos los fines y efectos legales relativos al expediente de queja se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto.

En esa tesitura, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el domicilio de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- d. Correo electrónico (persona física).** También conocido como e-mail, (un término inglés derivado de electronic mail) es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos. El concepto se utiliza principalmente para denominar al sistema que brinda este servicio vía Internet mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), pero también permite nombrar a otros sistemas similares que utilicen distintas tecnologías.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etc.).





El funcionamiento del correo electrónico es similar al del correo postal. Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.¹

27

De ahí que, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo cual lo hace identificable y, además, al darse a conocer, afectaría o vulneraría su intimidad.

Luego entonces, el correo electrónico de la persona física, reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal, máxime que para el caso en concreto, el correo electrónico de la persona física, solo fue proporcionado para oír y recibir notificaciones; por tal motivo, se clasifica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- e. Número de Teléfono (oficina de persona moral y móvil de persona física).** El número telefónico de oficina y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación con su titular; sin que escape a nuestra apreciación que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, el número telefónico de oficina y móvil constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre; razón por la cual, procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo

¹ "Definición de correo electrónico". Definición. De. << <https://definicion.de/correo-electronico/>>> 20/09/2019.





dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- f. Nombre de personas físicas (Director General, Director Administrativo del quejoso y contribuyentes).** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a la persona promovente de las quejas, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- g. Firma de persona física.** La firma se define como el *“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a*





una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”²

29

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, al ser la firma un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autenticar el contenido de un documento suscrito por aquel, aunado a que pudiera ser susceptible de falsificación; dichas razones son suficientes para considerar a este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- h. Rúbrica.** La rúbrica es un *“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.”³*

De lo anterior, se puede colegir que dicho gráfico también es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

De ahí, que dicho dato es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de

² Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>

³ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>





Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- i. Fotografía y holograma de fotografía (INE).** De acuerdo con la Real Academia Española, se define como el *“procedimiento o técnica que permite obtener imágenes fijas de la realidad mediante la acción de la luz sobre una superficie sensible o sobre un sensor.”*⁴ En ese sentido, una fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o bien, en un formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas.

Bajo esa tesitura, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, por lo que advierte un reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, identifica o hace identificable directamente a la persona, razón por la cual, la divulgación de este dato ocasionaría una vulneración no autorizada a su intimidad.

En esa tesitura, el dato de referencia se clasifica como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- j. Huella Digital/Dactilar.** Al respecto, es importante precisar que, para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos son *“aquello aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos*

⁴ Real Academia Española. << <https://dle.rae.es/fotograf%C3%ADa>>>





aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc".⁵

31

Asimismo, cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo.

En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- k. Clave de elector de la credencial para votar.** En relación con clave de elector de la credencial para votar, se debe indicar que esta clave se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En ese sentido, dado que dicho dato permite identificar o hacer identificable a la persona, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos

⁵ Informe 0392/2011 de la Agencia Española de Protección de Datos. Disponible para consulta en: https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/calidad/common/pdfs/2011-0392_Reconocimiento-facial-en-acceso-a-clases.pdf





Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

32

- i. Número de identificación oficial vigente (Código de Identificación de la Credencial - CIC).** El Instituto Nacional Electoral (INE)⁶, señala en su publicación “*Conoce el ABC de la credencial para votar*” que el “CIC” es el código de identificación de la credencial, el cual se ubica al reverso del documento y debajo de la firma de titular, lo anterior respecto de las credenciales tipo D, E y F tramitadas del 2013 en adelante, seguido de las siglas IDMEX y consta de nueve dígitos.

En ese sentido, dado que dicho dato es un código de identificación único e intransferible, mismo que pudiera ser vinculado a otra información que se pudiese obtener por parte del peticionario, permitiría identificar o hacer identificable a la persona, ya que lo vincularía con su titular, así como a sus demás datos personales que aparecen en dicho documento.

Por tanto, ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- m. Número de identificación oficial vigente (Ciudadano(a) ID, llamado también OCR).** El número de Ciudadano (a) ID, también conocido como OCR que se advierte en la credencial de elector, corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres (Optical Character Recognition, por sus siglas en inglés)”, el cual puede estar conformado por 12 o 13 caracteres, y deben ser exclusivamente números. Dicho número de control corresponde a un identificador de datos de la credencial de elector el cual lo vincula directamente con su titular, por

⁶ https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/12/ABC_CREDCIAL2020.pdf



lo que, constituye un dato personal debido a que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por tanto, ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

n. Estado, municipio, localidad y sección que se advierten en el INE.

Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, conociendo además la localidad en que reside, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Por tanto, ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

o. Año de registro y vigencia que se advierten en el INE. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, toda vez que, permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial.





Por tanto, tal información son datos personales de carácter confidencial lo que actualiza el supuesto de clasificación, previsto en el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- p. Espacios necesarios para marcar el año y elección.** Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que, debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial.

Ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- q. Sexo.** De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto se define como: *"la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas"*⁷, es decir, se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por lo que es evidente que dicho concepto va conectado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

⁷ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>





Por tanto, al ser el dato que se encuentra asociado a una persona física identificada o identificable, al definir su género, luego entonces, es inconcuso que se debe proteger.

35

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del sexo como un dato personal, toda vez que permite identificar a la persona a través de sus características biológicas y fisiológicas, así como sus rasgos inherentes, condición que solo es de su interés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- r. Fecha de nacimiento.** La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, que solo concierne a la persona titular del mismo.

En ese sentido, y dado que la fecha de nacimiento y la edad están intrínsecamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; ello, es razón suficiente para que dicha información sea susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- s. Profesión.** La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; implicando,





además, revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial de la profesión, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- t. Nombre del representante legal, autorizados y pasantes.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de los contribuyentes que acuden a la Procuraduría a solicitar sus servicios, así como de las personas autorizadas y pasantes, no sólo lo haría plenamente identificable, aunado a que se vincularía con la persona moral que representa, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





u. Número de cédula profesional. Si bien el número de cédula profesional funge como un registro del título que posibilita el ejercicio profesional y que por principio de cuentas es información pública, ya que, al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas, cualquier persona puede acceder a la cédula profesional de quien se pretenda obtener dicha información, lo cierto es que, en el caso concreto, al otorgar dicho dato se estaría generando un vínculo no autorizado por su titular, con el nombre de las personas físicas, su género, profesión e institución académica en la que se realizó sus estudios, revelándose con ello la situación profesional, jurídica e incluso personal en la que se encuentra.

37

En ese contexto, se considera procedente la clasificación como confidencial de los números de las cédulas profesionales que se advierten en el expediente de queja, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

v. Estado de cuenta bancaria. Toda la información contenida en los estados de cuenta, constituyen información de carácter patrimonial, ya que a través de dicha información el titular de ésta puede acceder a información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, a fin de realizar diversas transacciones patrimoniales, tales como movimientos o consultas de saldos, entre otras.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado en el Criterio 10/17 respecto a la clasificación del número de cuenta bancaria, tanto de personas físicas como morales, en los siguientes términos:



“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

(Énfasis añadido)

En ese contexto, la información contenida en los estados de cuenta de una persona física o moral, constituyen información confidencial, al tratarse información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; así como la información relativa al nombre de la institución en la que realiza sus movimientos bancarios, ya que la divulgación de estos datos permitiría localizar el sitio exacto donde la persona interactúa con su patrimonio, poniéndolo así en riesgo; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- v) En lo que se refiere a la información relativa a la **actividad preponderante de la quejosa**, se clasifica en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que refleja la información que únicamente concierne al titular de la información.





Lo anterior, partiendo de que la normatividad precitada dispone expresamente lo siguiente:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. (...)”

A su vez, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

(...)

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, (...)”

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será





suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

(...)

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

(Énfasis añadido)

De las citas que preceden, claramente se advierte que se considera información confidencial, la que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, asimismo, que será confidencial cuando comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo propios de su negociación.

De ahí que, en el caso concreto, si la información que se vierte en la actividad preponderante del contribuyente se refiere propiamente a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo propios del contribuyente y, la consulta brindada versa específicamente sobre dichos hechos y actos; luego entonces es inconcuso que, se actualiza la confidencialidad de la información conforme a lo expuesto y fundado.

w) Poder notarial. El poder notarial es un documento público que una persona física o jurídica firma con el visto bueno de un notario para designar a otra como su representante legal. De esta manera le autoriza para actuar en su nombre en distintos actos jurídicos o materiales.





En ese sentido, en un primer momento se debe de entender que los instrumentos notariales forman parte de documentos públicos, mismos que no pueden clasificarse ni reservarse por el propio carácter de los mismos, razón por la cual, es pertinente mencionar que en un primer término dicho supuesto no encuadraría en lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No obstante lo anterior, del análisis llevado a cabo por este Comité de Transparencia al poder notarial contenido en el expediente de queja que nos ocupa, se advierte que cuenta con información susceptible de ser clasificada como confidencial, al tratarse de datos personales (cuyos estudios ya se encuentran inmersos en la presente acta) e información que fue presentada con el carácter de confidencial por los particulares que constituyeron la sociedad mercantil, así como información patrimonial consistente en el monto y distribución de los recursos que aportaron para su conformación y de la vida interna de la misma sociedad.

Lo anterior máxime, que la normatividad precitada dispone expresamente lo siguiente:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."





Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

42

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. (...)"

A su vez, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prevén:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

(...)

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, (...)"

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

(...)

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

(Énfasis añadido)





De las citas que preceden, claramente se advierte que se considera información confidencial, la que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, asimismo, que será confidencial cuando comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo propios de su negociación.

De ahí que, en el caso concreto, si la información que se vierte en la actividad preponderante del contribuyente se refiere propiamente a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo propios del contribuyente y, la consulta brindada versa específicamente sobre dichos hechos y actos; luego entonces es inconcuso que, se actualiza la confidencialidad de la información conforme a lo expuesto y fundado.

Por lo que, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- x. Cantidad solicitada en devolución por aportaciones pagadas indebidamente ante el INFONAVIT.** El artículo 30, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo 29 de la citada ley, así como su cobro, los cuales tienen el carácter de fiscales.

Por su parte, en el mismo precepto legal citado, establece que el INFONAVIT, en su carácter de organismo fiscal autónomo, estará facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para conocer y resolver las solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad a lo





previsto en las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

44

En ese sentido, las aportaciones pagadas indebidamente al INFONAVIT y que fueron solicitadas por la contribuyente dentro del expediente de queja que nos ocupa, es información que incide directamente con su patrimonio, por tanto, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer la cantidad que se pretende obtener por la devolución de las aportaciones pagadas indebidamente, vulneraría el derecho del contribuyente a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte de su patrimonio el cual solo es de su particular interés, poniendo además en riesgo la seguridad de su persona.

Acorde a ello, es incuestionable que, la **cantidad solicitada en devolución por aportaciones pagadas indebidamente ante el INFONAVIT**, constituye información confidencial que debe clasificarse con dicho carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- y. Número de Registro Patronal (NRP) y Numero de Seguridad Social (NSS).** En primer momento, se debe entender al NRP, como una clave o número que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le otorga a un patrón cuando este se registra en dicha institución. Este número sirve para que el instituto identifique de manera individual a cada patrón y verifique que cumple con las obligaciones establecidas en la ley.

Dicho número se compone de un total de 11 posiciones, de la siguiente manera:



1. Primera parte una letra y dos números para identificar el Municipio.
2. Segunda parte cinco dígitos (del 10001 al 99999) consecutivo que llevan las Subdelegaciones por Municipio.
3. Tercera parte dos dígitos para la modalidad de aseguramiento.
4. Por último el dígito verificador.

Por su parte, el NSS de acuerdo al numeral 5.57, de la “Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social”, el número de seguridad social es un código que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, el año de incorporación, el año de nacimiento y un número progresivo.

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del número de registro patronal (NRP) y el número de seguridad social (NSS) como un dato confidencial, toda vez que el primero permite identificar a la persona moral a través de los dígitos que lo componen, por lo que, de proporcionarlo, existiría vulnerabilidad de su situación económica y patrimonial; asimismo, el segundo identifica plenamente al trabajador cuando es registrado por primera vez ante el IMSS.

Por tanto, en atención a las consideraciones realizadas, ambos números deben de ser calificados como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Delegación Tabasco, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que la información omitida es considerada como confidencial, puesto que se trata de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables y de aquella información que fue presentada por particulares ante esta Procuraduría con dicho carácter; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la versión pública del expediente de queja número **04657-TAB-QR-1096-2018**, elaborada por la Delegación Tabasco, relativos a: **Razón y/o denominación social (Quejoso, sellos con el nombre del quejoso, ligas electrónicas con el nombre del quejoso y nombres de contribuyentes), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales, Domicilio para efectos legales (Quejoso), Correo electrónico (persona física), Número de Teléfono (oficina de persona moral y móvil de persona física), Nombre de personas físicas (Director General, Director Administrativo del quejoso y contribuyentes), Firma y rubrica de persona física, Fotografía y holograma de fotografía (INE), Huella Digital/Dactilar, Clave de elector de la credencial para votar, Número de identificación oficial vigente (Código de Identificación de la Credencial - CIC), Número de identificación oficial vigente (Ciudadano(a) ID, llamado también OCR), Estado, municipio, localidad y sección que se advierten en el INE, Año de registro y vigencia que se advierten en el INE, Espacios necesarios para marcar el año y elección, Sexo, Fecha de nacimiento, Profesión, Nombre del representante legal, autorizados y pasantes, Número de cédula profesional, Estado de cuenta bancaria, actividad preponderante de la quejosa, Poder notarial, Cantidad solicitada en devolución por aportaciones pagadas indebidamente ante el INFONAVIT, Número de Registro Patronal (NRP) y Numero de Seguridad Social (NSS), en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y**





Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

7.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, en la versión pública del Poder Notarial número 105,838.

- I. Por oficio número PRODECON/SG/DGJPI/392/2021, de 17 de septiembre de 2021 y, recibido por la Unidad de Transparencia este mismo día, la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...) Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional realizó la versión pública del instrumento notarial "105, 838", a través del cual se otorga poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para pleitos y cobranzas y administración en materia laboral que otorga la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a diversos servidores públicos de este organismo, lo anterior, toda vez que dicho instrumento se deberá registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través del Sistema de Registro Público de Organismos Descentralizados (REPODE), el cual es un mecanismo de transparencia y control que permite contar con una base de datos de dichos organismos .

Atento lo anterior, y derivado del análisis del citado documento se advirtió información susceptible de ser clasificada como confidencial, con fundamento en los artículos 116, primer y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita a esa Unidad de Transparencia que por su conducto someta a su consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación propuesta para los efectos conducentes. (...)"

(Sic)





Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio la versión pública del Poder Notarial número 105,838.

- 48
- II. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en la versión pública elaborada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

- III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Si bien es cierto que, en un principio, la información relativa a los servidores públicos es pública pues su conocimiento favorece la rendición de cuentas, también cierto lo es que, aquella información que se encuentra relacionada intrínsecamente con su persona y los hace plenamente identificables, es susceptible de clasificarse como confidencial, en tanto no implica el ejercicio de recursos públicos.

En esa tesitura, toda vez que los datos advertidos en el poder notarial en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la





intimidad de las personas; se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

49

- a. Lugar de nacimiento y/o de residencia.** Se entiende por lugar de nacimiento y/o residencia, al territorio delimitado que posee autonomía, está poblado y cuenta con un gobierno.

Atento a lo anterior, válidamente se puede colegir que el lugar de nacimiento y/o de residencia se refiere al poblado donde nació un ciudadano y en el cual actualmente reside, es decir, a la circunscripción territorial en la que la misma persona se desarrolló; de ahí, que es claro que el dato está referido a un aspecto personal e intrínseco del individuo, que hace identificable a la persona a través sus características, rasgos, costumbres y tradiciones del poblado al que pertenece, cuyo conocimiento por parte de terceros puede dar origen a segregación.

En esa tesitura, al ser el lugar de nacimiento y/o de residencia un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre.

Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.





Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

En esa tesitura, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





- c. Fotografía y holograma de fotografía (INE).** De acuerdo con la Real Academia Española, se define como el *“procedimiento o técnica que permite obtener imágenes fijas de la realidad mediante la acción de la luz sobre una superficie sensible o sobre un sensor.”*⁸ En ese sentido, una fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o bien, en un formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas.

Bajo esa tesitura, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, por lo que advierte un reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, identifica o hace identificable directamente a la persona, razón por la cual, la divulgación de este dato ocasionaría una vulneración no autorizada a su intimidad.

En esa tesitura, el dato de referencia se clasifica como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- d. Huella Digital/Dactilar.** Al respecto, es importante precisar que, para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos son *“aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc.”*⁹

⁸ Real Academia Española. << <https://dle.rae.es/fotograf%C3%ADa>>>

⁹ Informe 0392/2011 de la Agencia Española de Protección de Datos. Disponible para consulta en: https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/calidad/common/pdfs/2011-0392_Reconocimiento-facial-en-acceso-a-clases.pdf





Asimismo, cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo.

En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- e. Firma de persona física.** La firma se define como el *“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”*¹⁰

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, al ser la firma un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autenticar el contenido de un documento suscrito por aquel, aunado a que pudiera ser susceptible de falsificación; dichas razones son suficientes para considerar a este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

¹⁰ Real Academia Española. << <https://dle.rae.es/firma>>>



- f. **Clave de elector de la credencial para votar.** En relación con clave de elector de la credencial para votar, se debe indicar que esta clave se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En ese sentido, dado que dicho dato permite identificar o hacer identificable a la persona, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- g. **Número de identificación oficial vigente (Código de Identificación de la Credencial - CIC).** El Instituto Nacional Electoral (INE)¹¹, señala en su publicación *“Conoce el ABC de la credencial para votar”* que el *“CIC”* es el código de identificación de la credencial, el cual se ubica al reverso del documento y debajo de la firma de titular, lo anterior respecto de las credenciales tipo D, E y F tramitadas del 2013 en adelante, seguido de las siglas IDMEX y consta de nueve dígitos.

En ese sentido, dado que dicho dato es un código de identificación único e intransferible, mismo que pudiera ser vinculado a otra información que se pudiese obtener por parte del peticionario, permitiría identificar o hacer identificable a la persona, ya que lo vincularía con su titular, así como a sus demás datos personales que aparecen en dicho documento.

Por tanto, ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley

¹¹ https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/12/ABC_CREDENCIAL2020.pdf





Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- h. Número de identificación oficial vigente (Ciudadano(a) ID, llamado también OCR).** El número de Ciudadano (a) ID, también conocido como OCR que se advierte en la credencial de elector, corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres (Optical Character Recognition, por sus siglas en inglés)", el cual puede estar conformado por 12 o 13 caracteres, y deben ser exclusivamente números. Dicho número de control corresponde a un identificador de datos de la credencial de elector el cual lo vincula directamente con su titular, por lo que, constituye un dato personal debido a que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por tanto, ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- i. Estado, municipio, localidad y sección que se advierten en el INE.** Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, conociendo además la localidad en que reside, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Por tanto, ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial, de conformidad con lo





dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- j. Año de registro y vigencia que se advierten en el INE.** Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, toda vez que, permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial.

Por tanto, tal información son datos personales de carácter confidencial lo que actualiza el supuesto de clasificación, previsto en el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- k. Espacios necesarios para marcar el año y elección.** Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que, debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial.

Ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos





Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- i. Sexo.** De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto se define como: *"la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas"*¹², es decir, se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por lo que es evidente que dicho concepto va conectado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

Por tanto, al ser el dato que se encuentra asociado a una persona física identificada o identificable, al definir su género, luego entonces, es inconcuso que se debe proteger.

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del sexo como un dato personal, toda vez que permite identificar a la persona a través de sus características biológicas y fisiológicas, así como sus rasgos inherentes, condición que solo es de su interés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- m. Fecha de nacimiento.** La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, que solo concierne a la persona titular del mismo.

En ese sentido, y dado que la fecha de nacimiento y la edad están intrínsecamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; ello, es razón suficiente para

¹² Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



que dicha información sea susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- n. **Estado Civil.** De acuerdo con el doctrinario Galindo Garfias, citado por Ricardo Treviño: *"Al igual que el nombre y el domicilio, el estado es un signo de esa personalidad;..."*, *"...es la posición que ocupa cada persona en relación: a).- Con la familia (estado civil) y b).- Con la nación (estado político). Así, el **estado civil** (como pariente o como cónyuge) incorpora a cada persona a una familia determinada..."*¹³.

En esa tesitura, se advierte que el estado civil guarda caracteres o particularidades propias de la persona, además, con él se pueden determinar ciertos derechos u obligaciones impuestos por los ordenamientos jurídicos o la sociedad, luego entonces, de darse a conocer esa información, se estaría vulnerando la intimidad de la persona, toda vez que se estaría adentrando a la privacidad de ésta.

En ese contexto, el estado civil de una persona constituye un dato personal que debe ser salvaguardado como información confidencial, pues la divulgación de este dato permitiría acceder a información relacionada con su familia y la posición que la persona guarda con respecto a ésta, poniéndolo así en una situación de vulnerabilidad; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia

¹³ Treviño, Ricardo. "La persona y sus atributos". Universidad Autónoma de Nuevo León. 2002. Pág. 77. << <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>>>





de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- o. Clave Única de Registro de Población (CURP).** Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva¹⁴.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

***“Artículo 86.-** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad; (...)”*

***“Artículo 91.-** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual; (...)”*

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, por lo que la Clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad

¹⁴ El Registro Nacional de Población-Curp. México <<<https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>>>



y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

59

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, responsable de la misma y de la elaboración de la versión pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable e información confidencial que fue presentada por un particular con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.





En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la versión pública del Poder Notarial número 105,838, relativos a: **Lugar de nacimiento y/o de residencia, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, Fotografía y holograma de fotografía (INE), Huella Digital/Dactilar, Firma de persona física, Clave de elector de la credencial para votar, Número de identificación oficial vigente (Código de Identificación de la Credencial - CIC), Número de identificación oficial vigente (Ciudadano(a) ID, llamado también OCR), Estado, municipio, localidad y sección que se advierten en el INE, Año de registro y vigencia que se advierten en el INE, Espacios necesarios para marcar el año y elección, Sexo, Fecha de nacimiento, Estado Civil y Clave Única de Registro de Población (CURP)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por **mayoría** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en la versión pública que se acompaña a la respuesta a la solicitud de información **0063200013821**, relativos a la **firma electrónica del servidor público, la cadena original, el sello digital y el código bidimensional (Código QR)** que obran en el oficio número **600-01-03-2019-02341**, mediante el cual el SAT dio respuesta al análisis sistémico 1/2019; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de



Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se **APRUEBA** la **VERSIÓN PÚBLICA** elaborada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, omitiendo la información confidencial contenida en la misma.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** por **mayoría** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en las versiones públicas del acuerdo de recomendación 1/2021, así como de su respectivo acuerdo de no aceptación, relativos a: **Razón y/o denominación social (contribuyente) y nombre del representante legal**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

CUARTO.- Se **APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA** elaborada por la Delegación Campeche, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.

QUINTO.- Se **CONFIRMA** por **mayoría** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la versión pública del expediente de queja número **04657-TAB-QR-1096-2018**, elaborada por la Delegación Tabasco, relativos a: **Razón y/o denominación social (Quejoso, sellos con el nombre del quejoso, ligas electrónicas con el nombre del quejoso y nombres de contribuyentes), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales, Domicilio para efectos legales (Quejoso), Correo electrónico (persona física), Número de Teléfono (oficina de persona moral y móvil de persona física), Nombre de personas físicas (Director General, Director Administrativo del quejoso y contribuyentes), Firma y rubrica de persona física, Fotografía y holograma de fotografía (INE), Huella Digital/Dactilar, Clave de elector de la credencial para votar, Número de**





identificación oficial vigente (Código de Identificación de la Credencial - CIC), Número de identificación oficial vigente (Ciudadano(a) ID, llamado también OCR), Estado, municipio, localidad y sección que se advierten en el INE, Año de registro y vigencia que se advierten en el INE, Espacios necesarios para marcar el año y elección, Sexo, Fecha de nacimiento, Profesión, Nombre del representante legal, autorizados y pasantes, Número de cédula profesional, Estado de cuenta bancaria, actividad preponderante de la quejosa, Poder notarial, Cantidad solicitada en devolución por aportaciones pagadas indebidamente ante el INFONAVIT, Número de Registro Patronal (NRP) y Número de Seguridad Social (NSS), en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

SEXTO.- Se **APRUEBA** la **VERSIÓN PÚBLICA** elaborada por la Delegación Tabasco, omitiendo la información confidencial contenida en la misma.

SÉPTIMO.- Se **CONFIRMA** por **mayoría** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la versión pública del Poder Notarial número 105,838, relativos a: **Lugar de nacimiento y/o de residencia, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, Fotografía y holograma de fotografía (INE), Huella Digital/Dactilar, Firma de persona física, Clave de elector de la credencial para votar, Número de identificación oficial vigente (Código de Identificación de la Credencial - CIC), Número de identificación oficial vigente (Ciudadano(a) ID, llamado también OCR), Estado, municipio, localidad y sección que se advierten en el INE, Año de registro y vigencia que se advierten en el INE, Espacios necesarios para marcar el año y elección, Sexo, Fecha de nacimiento, Estado Civil y Clave Única de Registro de Población (CURP)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113,



fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

OCTAVO.- Se **APRUEBA** la **VERSIÓN PÚBLICA** elaborada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, omitiendo la información confidencial contenida en la misma.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 12:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sin representación,
Responsable del Área Coordinadora
de Archivos.

Lic. Miguel Ángel Juárez Zavala,
Director de Planeación Estratégica en
suplencia de la Encargada de la
Unidad de Transparencia.

**Mtra. Claudia Verónica Rodríguez
Machuca,**
Titular del Área de Quejas, en
suplencia del Titular del Órgano
Interno de Control en la PRODECON.

Elaboró: **Lic. Gerardo Martínez Acuña.- Secretario Técnico del Comité de Transparencia.**



